

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que el 19 de febrero de 2019 Gustavo Agustín G M fue interceptado en la vía pública por personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, ocasión en la que se incautaron dieciocho envoltorios de cocaína y veintitrés de marihuana que aquél tenía consigo. Por tal motivo, el magistrado local dispuso que el imputado debía someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ordenó su arresto domiciliario en el inmueble ubicado en la manzana 1 , casa 9 , piso, del Barrio San Martín, Villa 31 bis de esta ciudad (fs. 1, 2, 3, 18 y 61/63).

Posteriormente, el 24 de marzo último se presentó una vecina en la Comisaría de la Comuna 1 de la Policía de la Ciudad, quien denunció que el prevenido comercializaba estupefacientes, y proveía de sustancias prohibidas y de armas a otros individuos que luego los comercializaban (fs. 93).

El magistrado local declinó el conocimiento de esta causa a favor del juzgado federal en tanto sostuvo que allí tramitaba el expediente n° 3814/2017 en cuyo marco se investigaba una red de comercialización de estupefacientes en la Villa 31 -al que se habían anexado más de cien procesos por razones de conexidad- y en el que se había identificado el domicilio del aquí imputado. Sostuvo que esta

decisión atendía a razones de economía procesal, y garantizaba el derecho del prevenido a una adecuada defensa en juicio (fs. 117/119).

El juez de excepción rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues no se había verificado ninguna de las causas previstas en nuestra legislación para la acumulación por conexidad de ambos procesos. En tal sentido, sostuvo que en esa sede se investigaban diversos domicilios del mismo barrio, pero no advertía ninguna vinculación entre G M y la banda delictiva en cuestión (fs. 124/127).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 134).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

G M , Gustavo Agustín s/ infracción art. 189 bis apartado
(2), 2º párrafo
CSJ 1055/2019/CS1

Por último, no se vislumbra hasta el momento elemento específico alguno que admita vincular esta causa con la que tramita en sede federal.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a estos actuados y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación